

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

JUCIO ELECTORAL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JEC/041/2019.

ACTOR: MARCOS EFRÉN PARRA MORONATTI.

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: MELITÓN CALDERÓN ESPINOZA.

MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN RAMOS PIEDRA.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
CUAUHTÉMOC CASTAÑEDA GOROSTIETA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintiuno de enero de dos mil veinte.

VISTOS para resolver, los autos del juicio electoral ciudadano al rubro indicado, promovido por Marcos Efrén Parra Moronatti, en contra de la resolución **CJ/JIN/214/2019**, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante la cual declara infundados los agravios expuestos en el juicio partidista, relacionados con la elección de consejeros del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero; y,

RESULTANDOS:

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el promovente, por el órgano responsable y el tercero interesado, en sus escritos respectivos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Emisión de convocatoria. El cinco de junio de dos mil diecinueve, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió las providencias SG/057-20/2019, que autoriza la convocatoria y lineamientos para la celebración de Asamblea Estatal de Guerrero, para elegir Consejeros Nacionales y Consejo Estatal.

2. Asamblea Estatal. El uno de septiembre de dos mil diecinueve, se celebró la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, para la elección de

consejeros nacionales y consejeros del Consejo Estatal, del citado instituto político en este Estado.

3. Impugnación partidista. Con la finalidad de controvertir los resultados de la elección antes descrita, el cinco de septiembre siguiente, Marcos Efrén Parra Moronatti, presentó demanda de juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el cual fue identificado con el número de expediente **CJ/JIN/214/2019**.

4. Resolución impugnada. El dieciocho de septiembre del año anterior, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, emitió resolución en el sentido de declarar infundados los agravios expuestos, al considerar, entre otras cosas, que no se acreditaron las violaciones al proceso de elección alegadas por el ahora actor.

La resolución partidista fue notificada mediante estrados físicos y electrónicos el pasado veinte de septiembre de dos mil diecinueve.

II. Juicio electoral ciudadano. A fin de controvertir la resolución descrita en el apartado anterior, mediante escrito presentado ante la autoridad responsable, el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, Marcos Efrén Parra Moronatti, promovió el presente medio de impugnación.

III. Resolución del juicio electoral ciudadano. En sesión de catorce de noviembre de dos mil diecinueve, este Tribunal Electoral, determinó confirmar la resolución partidista impugnada por el hoy actor.

IV. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la sentencia mencionada en el punto anterior, el diecinueve de noviembre siguiente, Marcos Efrén Parra Moronatti, promovió juicio electoral ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue registrado con la clave **SCM-JDC-1221/2019**, resolviendo el dieciocho de diciembre del dos mil diecinueve revocar la determinación impugnada, para efecto de que este Tribunal Electoral se pronuncie respecto de los agravios expuestos por el ahora actor.

V. Notificación de la sentencia y devolución de expediente. El seis de enero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio SCM-SGA-OA-4/2020, por el que se notifica la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México y se devuelve el expediente TEE/JEC/041/2019.

VI. Recepción en ponencia. Mediante acuerdo de siete de enero del año que transcurre, el Magistrado Ponente tuvo por recibido los autos originales que integran el expediente al rubro indicado, con el objeto de continuar con la sustanciación del juicio para emitir la resolución que en derecho proceda; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente juicio electoral ciudadano, ya que la sentencia que se emite es en cumplimiento a lo ordenado en el diverso fallo dictado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio electoral identificado con la clave **SCM-JDC-1221/2019**.

Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), f) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartado 4, 37, fracción VII, 105, apartado 1, fracción IV, 106, 132, apartado 2, y 134, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 41, fracciones I y VII, de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral; 1, 2, 3, 4, 5, fracción II, 6, 7, 24, fracción VI, 27, 30, 39, fracción II, 97, 98, fracción IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 11 y 12, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, de conformidad con lo siguiente:

1. Supuesto de procedencia. El juicio electoral ciudadano, se sitúa en la hipótesis normativa prevista en los numerales 97, 98, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; puesto que

la parte actora reclama una resolución relacionada con la elección de un cargo partidista en la que contendió.

2. Forma. La demanda se presentó por escrito, ante el órgano partidista señalado como responsable; señala su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto reclamado y la responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hacen constar, tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

3. Oportunidad. El medio de defensa fue promovido de forma oportuna, toda vez que, la resolución impugnada fue publicada en los estrados del Partido Acción Nacional el veinte de septiembre de dos mil diecinueve y el escrito de demanda la presentó el actor el veinticuatro del propio mes y año, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el numeral 11, de la Ley de Medios precitada.

4. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por satisfechos los requisitos en análisis, debido a que el ahora actor fue quien promovió la demanda de juicio de inconformidad ante la instancia partidista.

Respecto a la satisfacción de dichos requisitos, cabe mencionar que el tercero interesado hace valer la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico del promovente.

Sin embargo, se desestima dicha causal hecha valer, porque como se razona, el actor fue quien promovió juicio de inconformidad ante la instancia partidista al cual recayó una resolución que ahora impugna al considerar una afectación a sus derechos.

5. Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por lo que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues se estima que, en caso de resultar fundados los agravios del accionante, se está en la posibilidad de restituirlo de la violación reclamada.

6. Definitividad. Este requisito se cumple en razón que, no procede algún otro medio de impugnación antes de presentar el juicio electoral ciudadano.

Por tanto, este Tribunal Electoral considera que se cumplen con los requisitos de procedibilidad del escrito de demanda, por lo que procede al análisis de la materia de impugnación.

TERCERO. Tercero interesado. Se tiene a Melitón Calderón Espinoza compareciendo en el presente juicio como tercero interesado.

Lo anterior, en razón de que su escrito fue presentado ante la autoridad responsable dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la publicación de la cédula mediante la cual se dio a conocer la interposición del presente juicio; también porque precisa el nombre y calidad jurídica con la que comparece, así como la firma autógrafa del tercero interesado; y señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a la persona autorizada para esos efectos; además de que expresa su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el de la parte actora porque, en su concepto, se debe confirmar en sus términos la resolución impugnada.

Por ende, se le reconoce el carácter de tercero interesado en el presente juicio.

CUARTO. Cuestión previa. Este Tribunal Electoral considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

Para la expresión de conceptos de agravio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha asentado que éstos se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Además, la citada Sala Superior y este Tribunal Electoral por adquisición, han sustentado el criterio que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes o recurrentes, en los medios de impugnación en materia electoral, se puedan

advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable.

Criterio que ha sido reiteradamente sustentado por la referida Sala Superior, el cual ha dado origen a las Jurisprudencias número 3/2000 y 2/98 de rubros: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**¹.

Por tanto, los conceptos de violación deben analizarse conforme a su prelación lógica. Atendiendo a la reclamación que hace valer el actor, cuando dice habersele violado su garantía de acceso a una impartición de justicia, al manifestar que la resolución intrapartidista violenta los principios de congruencia y exhaustividad, así como de debido proceso; por tanto, es sostenible la suplencia de la queja a favor del accionante, cuando se advierta que de los actos de la responsable ha habido en su contra una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa y afectado sus derechos; lo anterior, tiene sustento legal en el artículo 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En consecuencia, la regla de la suplencia aludida se observará en la presente resolución.

QUINTO. *Litis y conceptos de agravio.* El presente juicio tiene origen en la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/214/2019**.

1. La resolución combatida declaró infundados los agravios hechos valer por el actor, la cual se transcribe en lo que interesa:

"[...]"

¹ Consultables en *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 122 a la 124. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Estudio de fondo.

En cuanto al único agravio, en el que la parte actora firma "...EL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS ESTATALES 2019-2022 EN EL ESTADO DE GUERRERO...SIGNIFICA QUE PARECIERA HABERSE EXTRAVIADO VOTOS... ES DECIR, LA SUMA DE TODOS LOS VOTOS RECIBIDOS A FAVOR DE CANDIDATOS HOMBRES ES DE 6187.3 CUANDO EL TOTAL DE SUFRAGIOS SI CONSIDERAMOS QUE ERAN MÁS DE 500 DELEGADOS NUMERARIOS Y QUE CADA DELEGADO NUMERARIO DEBIERA EMITIR 20 VOTOS... SIN EMBARGO DESAPARECIERON CUATRO MIL VOTOS..." al efecto antes de entrar al estudio, nos permitimos traer a la vista el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.
(SE TRANSCRIBE)

Del anterior criterio observamos que en énfasis añadido, cito "...no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados...", es decir, ya sea en su conjunto o separado el estudio no genera lesión, si no el fin es su estudio, luego entonces, procederemos en segundo término al estudio del mismo, en atención a lo siguiente:

Afirma el ahora promovente "...que existe una violación al principio de legalidad, al resultar EXTRAVIADOS votos y por ende error en el cómputo..."; Tenemos en primer término que, de una simple lectura del informe rendido por la Autoridad Responsable no se desprenden acciones contrarias al derecho electoral emanadas en la celebración de la asamblea hoy combatida o violaciones a los principios constitucionales de legalidad, certeza y seguridad jurídica; en segundo término, tenemos que esta autoridad se avoca al análisis de los agravios manifestados por el actor.

1.- En referencia al agravio manifestado de la actora, donde aduce que "...el acta de escrutinio y cómputo se emitieron mas de diez mil votos por candidatos hombres y en el acta solo aparecen registrados un número mucho menor de votos, cuando la diferencia entre candidatos ganadores y perdedores de escasos (*sic*) 10 votos..." esta autoridad resolutoria considera que el agravio deviene INFUNDADO, toda vez que la actora no aporta absolutamente ningún medio de prueba que acredite su dicho. No pasa desapercibido por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que el Promovente realiza una sumatoria no válida para esta Autoridad, toda vez, que no puede acumularse la votación total, es decir, tal y como lo afirma la Responsable, tan solo el número de boletas aprobadas fue de 700, se detectaron 186 boletas nulas y se decretaron válidas 289 boletas, por ende se utilizaron 502 boletas, resultando errónea la sumatoria que pretende hacer.

En este acto resulta relevante traer a la vista lo manifestado por la Autoridad responsable dentro del informe rendido, correlacionado al resultado de la votación emitida en la Asamblea Estatal en Guerrero, véase las fojas 03-tres a 06-seis.

(SE INSERTAN IMÁGENES)

Es por lo anterior, que el agravio señalado por la actora deviene INFUNDADO, de conformidad con lo establecido en el 15 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece lo siguiente:

(SE TRANSCRIBE)

Y es que la omisión de aportar algún medio de prueba, imposibilita a cualquier autoridad jurisdiccional para pronunciarse respecto de los agravios señalados en un medio de impugnación, ya que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos para sustentar sus respectivas posiciones en el litigio. Jurisprudencia 11/2003 del TEPJF SUP-JRC-009/2004.

La prueba puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis

principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley.

En conclusión, esta autoridad intrapartidaria considera que al no existir absolutamente medios de prueba tendientes a demostrar los agravios vertidos dentro del escrito de impugnación del Actor, lo conducente es declarar INFUNDADOS los agravios, ya que el impetrante no logra acreditar las supuestas violaciones en el proceso intrapartidario. Máxime que al analizar el informe rendido por la Autoridad Responsable, no determina violaciones derivadas de la asamblea realizada en el Estado de Guerrero en fecha 01 de septiembre de 2019.

[...]"

En la sentencia impugnada, se observa que el órgano responsable precisó que el promovente se quejaba de: violación al principio de legalidad, de extravío de votos y error del cómputo; que existía una diferencia de diez votos entre los candidatos ganadores y los candidatos perdedores.

El órgano responsable declaró infundados los motivos de disenso planteados por el ahora actor ante esa instancia partidista, lo anterior, al advertir que, ante la falta de pruebas para acreditar que existían incongruencias y error en el escrutinio y cómputo de la elección impugnada.

Asimismo, determinó que resultaba errónea la sumatoria hecha por el actor, que de la misma forma, no podía realizarse la acumulación de la votación total, ya que el número de boletas aprobadas fue de 700 (setecientas), se identificaron 186 (ciento ochenta y seis) boletas nulas y se declararon válidas 289 (doscientas ochenta y nueve) boletas, resultando 502 (quinientas dos) boletas utilizadas.

Así, al margen de cualquier otra consideración, la responsable consideró que el actor incumplió con la carga probatoria que le correspondía, ya que, al hacer afirmaciones en el escrito de demanda, estaba obligado a presentar medios de prueba idóneos y suficientes para acreditarlos, lo que, no aconteció en el caso concreto.

2. En el escrito de demanda del presente juicio, el actor hizo valer los siguientes motivos de inconformidad:

"[...]"

PRIMERO. FALTA DE LEGALIDAD, EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA EN LA ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

La garantía de legalidad rige la actuación de todas las autoridades, y es un principio constitucional que debe garantizar que la actuación de las autoridades se apegue a

la ley. Por lo tanto, en el caso en particular, la autoridad responsable Comisión de Justicia del Consejo Nacional, tenía la obligación de apegarse a la legalidad y resolver conforme a la “causa de pedir” que planteó el actor en su demanda primigenia. Y todas las resoluciones de las autoridades deben tener congruencia y ser exhaustivas, es decir que deben pronunciarse sobre cada uno de los puntos planteados por la parte actora y su resolución debe ser congruente con lo que se les pide a través de la *causa petendi*.

Es decir, que si el actor planteó lo siguiente (se transcribe) en su demanda primigenia:

“suponiendo que todos los votos fueran válidos y que los más de 500 delegados hubieran votado por las mismas personas, entonces cabe el supuesto hipotético de que 20 hombres hubieran recibido la totalidad de los más de 500 sufragios y los restantes 30 o 40 candidatos hubieran recibido cero votos.

Sin embargo, por la forma en que funciona la democracia, cada uno de los más de 500 delegados numerarios tuvieron la oportunidad de emitir 20 votos por candidatos de género masculino y repartirlos entre los 56 candidatos pero sin repetir más de un voto por la misma persona.

No obstante, el revisar la hoja de resultados, se observa que el candidato masculino que más votos obtuvo no alcanza los 200 votos y el candidato que menos votos obtuvo, alcanzó una votación cercana a los 50 sufragios, lo que significa que parecieran haberse extraviado votos.

Es decir, la suma de todos los votos recibidos a favor de candidatos hombres es de 6187.3 votos, cuando el total de sufragios emitidos si consideramos que eran más de 500 delegados numerarios y que cada delegado numerario tenía que haber emitido 20 votos, el número total de sufragios emitidos y repartidos entre los 57 candidatos tenía que haber sido de más de 10 mil. Sin embargo, misteriosamente parecieran haber desaparecido 4 mil votos, los cuales a razón e 20 votos por delegado numerario, significaría que se extraviaron o dejaron de contar más de 200 boletas de votación.”

Que por el método de votación aprobado, cada elector (que en total fueron 502 electores), habría de emitir 40 votos; es decir, 20 votos para candidatos femeninos y 20 votos para candidatos masculinos).

Que habiendo visto que votaron 502 electores y que cada uno emitió 20 votos para candidatos hombres (sin repetir votos por la misma persona), esto significa que la votación total emitida debió haber sido de más de 10,000 sufragios, repartidos entre los 56 candidatos registrados de género masculino (y para ser exactos, serían 10,040 votos).

Que la suma total de los votos emitidos, tendría que ser igual a la suma de votos válidos emitidos y computados para cada uno de los 56 candidatos hombres, más los votos nulos. Sin embargo, la suma de votos totales 8 votos válidos emitidos por cada candidato masculino), más los votos nulos; no es igual a la votación total, por lo tanto hay una inconsistencia.

Sin embargo, frente a estas afirmaciones, la autoridad responsable se limitó a contestar lo siguiente dentro del considerando quinto:

“...el agravio deviene infundado toda vez que la actora no aporta absolutamente ningún medio de prueba que acredite su dicho, [y] el promovente realiza una sumatoria no válida para esta autoridad, toda vez que no puede acumularse votación total, tal y como lo afirma la responsable, tan solo el número de boletas aprobadas fue de 700, se detectaron 186 boletas nulas y se declararon válidas 289 boletas por ende se utilizaron 502 boletas, resultando errónea la sumatoria que pretende hacer valer.

Esta respuesta viola la garantía de legalidad por las siguientes razones:

- a) La responsable afirma falsamente que la actora no aportó ningún medio de prueba para acreditar su dicho, pero esto resulta falso e ilegal porque:

- i. Se trata de un punto de estricto derecho que se aprecia al hacer la sumatoria de los votos totales emitidos, y compararlo con la votación emitida por cada uno de los candidatos registrados.
 - ii. La promovente sí aportó medios de prueba, y específicamente en su demanda de juicio de inconformidad ofreció como prueba documental, el expediente del cómputo total que está en poder de la responsable que fue señalada como tan en la demanda de juicio intrapartidista. Sin embargo, la responsable no efectuó las diligencias para recabar dichas pruebas, ni se pronunció al respecto.
- b) La responsable tiene frente a sí un agravio en el cual se le expresó con claridad que el número de votos totales no coincidía con el número total de votos emitidos más los votos nulos, pero la responsable en lugar de hacer la sumatoria de votos y analizar este agravio en los términos planteados, se limitó a decir que el número de boletas coincidía perfecto con sus números esperados: pero la responsable confunde (o pretende engañar) al responder un agravio de votos totales, con una respuesta de boletas totales, siendo que en la especie, cada elector tenía derecho a una boleta de votación, pero estaba obligado a emitir 20 votos por 20 de los 56 candidatos registrados de género masculino.

Por lo tanto, este tribunal debería declarar fundado el agravio consistente en la falta de legalidad y congruencia interna de la resolución dictada por la comisión de justicia del consejo nacional del PAN, y en plenitud de jurisdicción revisar el expediente de la votación estatal en cuestión (el cual sí fue ofrecido como prueba por parte de la actora en su demanda primigenia) para observar que el cómputo estatal no guarda congruencia con sus resultados y que debía ordenarse en su caso, o el recuento de los votos para subsanar los errores de congruencia y preservar los actos válidamente celebrados o en su caso, declarar la nulidad de la elección y reponerla.

Incluso en la demanda primigenia, el promovente manifestó que:

“...cuando se hacen estas cuentas y se observa que dejaron de tomarse en consideración más de 200 boletas de delgados (*sic*) numerarios, y por otra parte el acta de resultados consigna una cantidad de votos nulos cercana a las 190 boletas nulas, resulta determinante para el resultado de la elección por las siguientes dos consideraciones:

Los votos supuestamente obtenidos por el candidato Antonio Rentería Garzón fueron 97.42, siendo él el último de los 80 candidatos a consejeros estatales que resultó electo; sin embargo, la diferencia entre los votos obtenidos por esta persona y el que suscribe el presente medio de impugnación es de 7.55 votos. Es decir, que derivado de los cálculos aritméticos se observa que durante el proceso de escrutinio y cómputo se anularon más de 200 boletas de votación, pero de los resultados consignados en el acta se aprecia que hubieron cerca de 90 votos nulos, lo que permite inferir que se extraviaron por lo menos 10 boletas de votación. Es decir, que el número de boletas aparentemente extraviadas es mayor que la diferencia entre el último de los candidatos ganadores y el que suscribe.

Por lo tanto, esta comisión jurisdiccional debe tomar en consideración que la presunta desaparición de boletas en una cantidad que pudiera resultar determinante para el resultado de la elección tendría que provocar la nulidad de la elección. Máxime que esta determinancia electoral pudiera significar que por lo menos 5 de los candidatos perdedores podrían haber sido favorecidos con votos emitidos en las boletas faltantes y por lo tanto el diferencial que existe entre los votos válidos, boletas y votos nulos podría resultar determinantes para el resultado de la elección.

En el acta de resultados se consigna una cantidad de votos nulos que representa a más del 35% de los votos totales emitidos, es decir, que más del 35% de las boletas que fueron utilizadas por los delegados numerarios resultaron aparentemente nulas. Lo cual significa que una tercera parte del electorado supuestamente vio conculcado su derecho a votar y evidentemente en un proceso electoral en el cual la diferencia entre ganadores y perdedores es de menos de 10 votos, tener un caudal de casi 200 votos anulados, despierta sospechas de ilegalidad y de violación a los derechos electorales de los delegados numerarios. Por lo tanto, tomando en consideración que el voto

nulo en el proceso para elegir consejeros estatales en el estado de Guerrero fue superior al 30% de los votos, el proceso debería ser anulado.”

Sin embargo, la responsable al resolver el medio de impugnación omitió pronunciarse sobre todos estos cálculos y ni siquiera hizo el esfuerzo de recabar las constancias documentales que solicitó la actora para que fueran considerados como medios de prueba; y tampoco hizo los cálculos aritméticos para demostrar si la razón asistía al promovente o a la autoridad administrativa que realizó el cómputo.

Por lo tanto, la responsable fue omisa y actuó con ilegalidad por las razones y consideraciones que se expresan en párrafos que antecede.

Máxime que uno de los argumentos que la actora presentó fue que llamaba la atención que el número total de votos emitidos a favor de los candidatos hombres no era el mismo, a pesar de que se trata del mismo número de delegados (*sic*) numerarios que votaron por hombres y mujeres y cada delegado numerario tenía la posibilidad de elegir a 20 hombres y 20 mujeres por lo tanto, en caso de un llenado deficiente de las boletas de votación la nulidad de votos debió haber afectado de forma idéntica a la votación de hombres y mujeres y por lo tanto, los votos totales emitidos para hombres y mujeres arrojan una diferencia presuntamente de votos y boletas desaparecidas que resulta determinante para el resultado de la elección por las mismas consideraciones vertidas en párrafos anteriores que en obvio de excesivas repeticiones se citan como si a la letra se hubieran insertado.

Por lo tanto, se trataba de un aparente extravío de votos; o inclusive de un cómputo incorrecto de votos.

Sin embargo, la responsable se limitó a afirmar que como el número de boletas, si era congruente, el agravio resultaba infundado; cuando eso es un error porque se trata de un proceso electoral partidista en el cual cada elector emitió 20 votos por candidatos masculinos y 20 votos por candidatas femeninas; lo que significa un caudal total de votos de 10,040 votos emitidos para candidatos masculinos y un número igual para candidatas de género femenino. Y esos votos, deben poder sumarse y en ambos casos deberían resultar iguales porque no podía haber votos repetidos emitidos por el mismo elector a favor del mismo candidato.

En consecuencia la fórmula siguiente debería ser válida. Sin embargo la responsable no hizo cálculo alguno para poder determinar lo fundado o infundado del agravio planteado por la actora:

Votos totales emitidos para hombres (10,040)=Votos Totales válidos para cada uno de los 56 candidatos hombres + votos nulos totales.

Y esa misma fórmula debería poder aplicarse para las candidatas de género femenino.

Por lo tanto, si de dicha fórmula se observaran inconsistencias, se tendría que tener por fundado el agravio primigenio. Pero lamentablemente la responsable no hizo cálculo alguno (por ignorancia o por desidia) y sin legalidad declaró infundado el agravio planteado por la actora.

Ahora bien, el actor en el presente medio de impugnación entiende que probablemente algunos de los votos no fueron contados (y se cuantificaron como nulos) porque conforme al punto 73 de los lineamientos puede tratarse de un voto nulo, pero aún así cuando se observa que casi 200 votos aparecen en el acta de escrutinio y cómputo de la jornada como votos nulos, llama la atención porque parece que únicamente se tomaron válidos los votos de cerca de 300 delegados numerarios y cada uno de estos emitió 20 votos a favor de candidatos de género masculino y esto significaría que cada candidato tendría que haber obtenido un promedio de 100 votos; pero al hacer las ecuaciones correspondientes y sumar los votos de los candidatos hombres se observa que nuevamente hay un faltante de votos.

Además, en su escrito de demanda primigenio, el actor afirmó lo siguiente, sin que la responsable se pronunciara sobre estos puntos:

- a) Es de explorado derecho que cuando la diferencia entre ganador y perdedor que en este caso es de menos de 10 votos, resulta menor que el total de votos nulos procede o debería proceder el recuento de ese paquete electoral. Por lo tanto y por analogía debe entenderse que si en el presente proceso 10 votos que pudiera obtener el promovente del presente medio de impugnación pudiera cambiar el resultado de la votación y tomando en consideración que hay cerca de 200 votos nulos, lo que representa casi el 40% del electorado que emitió su voto, es necesario que se autorice efectuar el recuento de votos.
- b) De acuerdo con lo que ha señalado el Tribunal Electoral en la jurisprudencia No. 8/97, así como con lo que establecen los principios generales del derecho en materia electoral, los actos públicos válidamente celebrados deben ser preservados por las autoridades electorales siempre y cuando hayan sido válidamente celebrados; pero no significa que se deje en estado de indefensión a los candidatos no favorecidos, porque cuando el resultado de la elección arroja que hay inconsistencias en las actas y que no coincide el número de electores con el de boletas y votos, es prudente, legal y procedente autorizar el recuento total de la votación; ya que ésta sería la única forma de dar certeza y revisar si efectivamente es un error humano al momento de asentar los resultados en el acta o es un error humano al momento de contar los votos, porque de lo contrario lo que resultaría de esas inconsistencias en el acta tendría que ser la nulidad de la elección.

Lamentablemente, la justicia partidista ha probado no ser independiente, idónea eficaz e imparcial, porque finalmente el acto reclamado fue repetido sin que se tomar en consideración las manifestaciones relativas a las violaciones en materia de legalidad que hizo valer la parte actoral en sus escritos previos.

Basta como ejemplo observar que en la primera página del escrito de demanda, el promovente señaló domicilio para notificaciones ubicado en la Ciudad de México; sin embargo, al momento de dictar el acto reclamado, la autoridad responsable dolosamente indicó falsamente que el promovente no había señalado domicilio en la ciudad sede de la autoridad responsable y ordenó indebidamente que se le notificara vía estrados tratando de sorprender al promovente mediante la publicación en estrados de una resolución que debía ser notificada en el domicilio señalado.

Por lo tanto, desde este momento se reclama también la ilegalidad de dicha determinación relativa a la notificación por estrados y se pide a este tribunal que en caso de ordenar la revocación del acto reclamado y se llegare a ordenar a la responsable dictar un nuevo acto, se le ordene a la responsable notificar dicho acto en el domicilio señalado por el promovente, toda vez que ese domicilio está ubicado en la ciudad de México que es el lugar de residencia de la autoridad responsable.

Máxime que si bien es cierto que el domicilio señalado por la actora esta ubicado en la Alcaldía de Tlalpan, mientras que el domicilio de la autoridad responsable está ubicado en la Alcaldía de Benito Juárez, es importante mencionar que las alcaldías son divisiones territoriales de una misma ciudad, la Ciudad de México, y no constituyen en si mismas ciudades. Por lo tanto, el domicilio señalado por la actora para notificaciones, en la alcaldía de Tlalpan, sí es válido y debe tenerse como el correcto para cualquier notificación personal que la autoridad responsable debe hacer a la actora.

En consecuencia y vista la ilegalidad con que actuó la autoridad responsable, se presentó esta demanda de juicio electoral ciudadano ante la autoridad responsable.

AGRAVIOS Y PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Se violan los artículos 1, 17 y 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en lo que se refiere a garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en virtud que la responsable emitió el acto reclamado sin apego a la legalidad de los actos en materia electoral, preceptos constitucionales que garantizan entre otros derechos el acceso a la justicia y la existencia de medios de impugnación eficaces, inmediatos y

accesibles que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos de los ciudadanos.

Además se viola en perjuicio de la actora, el derecho fundamental de libre asociación, conforme a lo establecido en los artículos 14, 16 y 35 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 43, párrafo 1, inciso c), 75, 77, 78, 79, párrafo 1, inciso a), y 80, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, porque la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de conceder la garantía de audiencia que consiste en el derecho de toda persona a que previo a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privarla del ejercicio de sus derechos o posesiones, se le otorgue la oportunidad de defenderse en un juicio en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento.

[...]"

De lo anterior, se advierte que en sus agravios el actor manifiesta:

1. El promovente aduce que el órgano responsable no fue exhaustivo en el análisis de sus agravios, de ahí que no fue correcto declarar infundados los agravios hechos valer, vulnerando los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, porque no se atendió la causa de pedir.
2. Que, si aportó las pruebas pertinentes y que se trataba de un asunto de estricto derecho, así como también que la responsable no efectuó diligencias para recabar las pruebas necesarias.
3. Que la cantidad de votos totales no coincide con la cantidad del total de votos emitidos sumados a los votos nulos, por lo que, a su decir, este Tribunal debe revisar el expediente que se formó de la elección cuestionada para determinar si procedía o no el recuento de votos o la nulidad de la elección partidista.
4. Que el órgano responsable no realizó las diligencias necesarias para recabar las pruebas que solicitó ante esa instancia partidista.
5. Califica de ilegal la notificación por estrados de la resolución impugnada ya que, dice haber señalado en su escrito de demanda partidista domicilio en la ciudad sede de la responsable para tales efectos.

Previo a analizar los agravios expresados por la parte actora, resulta pertinente precisar que la *litis* en este asunto, se centra en determinar si la resolución por la

cual la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional declaró infundados sus agravios, es conforme a derecho.

Al respecto, la pretensión de la actora en este juicio consiste en que este Tribunal Electoral revoque la sentencia impugnada y ordene al órgano partidista responsable, por una parte, establecer de manera correcta la *litis* que le fue planteada a través de las pruebas supuestamente ofrecidas en su escrito de impugnación primigenio y por otra, ordenar el recuento de votos o en su caso declarar la nulidad de la elección controvertida.

Su causa de pedir radica en que el órgano responsable emitió una determinación que carece de congruencia interna, omitió estudiar agravios y no recabó las pruebas pertinentes, causando así que no se centrara el objeto de la causa de su impugnación.

Conforme a las razones expuestas por el promovente, en este juicio se determinará si en la resolución partidista se analizó la controversia tal como le fue planteada y si la valoración de pruebas fue correcta o bien, en caso contrario, si le genera un perjuicio a su derecho de ser votado, que deba ser resarcido.

Los citados agravios, serán analizados en un orden diverso al propuesto por el actor y con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **04/2000**, con el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**², la cual señala, en síntesis que el examen de los agravios en conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

SSEXTO. Estudio de fondo. El agravio identificado con el número **1**, esgrimido por el actor, a criterio de este Tribunal es **fundado**.

Le asiste la razón al actor, en tanto que la Comisión de Justicia responsable al momento de resolver el juicio intrapartidista debió haber analizado las pruebas

² Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, volumen 1. Páginas 119 y 120.

relacionadas con el proceso electivo impugnado por el ahora actor y contrastarlas con lo argumentado en esa instancia, esencialmente reside en demostrar inconsistencias y/o un posible error o dolo en el cómputo de la votación, así como la probable pérdida de boletas, por lo que, solicitó ante esa instancia de justicia partidista el recuento de votos o, en caso de proceder se decretase la nulidad de la elección controvertida.

Por tanto, la resolución que emitió el órgano partidista responsable no cumple con los principios de legalidad y exhaustividad, en base a lo expuesto a continuación.

El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos³.

En ese sentido, el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten cuidadosamente la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas, lo cual resulta aplicable a los órganos de justicia de los partidos políticos quienes dirimen las controversias internas⁴.

Por tanto, los operadores jurídicos están obligados a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, ya que sólo

³ En el caso resulta aplicable como criterio orientador la tesis I.4o.C.2 K (10a.), del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL".

⁴ Consúltense la Jurisprudencia 12/2001 y la Tesis XXVI/99, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE" y "EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES".

ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar⁵.

Ahora bien, en el caso de la Comisión de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127, fracciones II y III, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se señala que las resoluciones que emita la Comisión Jurisdiccional Electoral deberán contener, entre otros aspectos, el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertido, **así como el análisis de los agravios, el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes**, lo que se traduce en el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia que rige el dictado de las sentencias, de que sean analizados todos y sólo los puntos de controversia expuestos en la demanda respectiva.

Como se ha señalado, a consideración del actor, la Comisión de Justicia violentó el principio de exhaustividad, en tanto que debió advertir que el enjuiciante sí expuso con claridad que se oponía a los resultados de la elección de consejeros estatales del Partido Acción Nacional en Guerrero, además de que, había ofrecido como medios de prueba, las constancias del acta de cómputo, boletas de votación de las personas que emitieron su voto por los candidatos, así como las documentales en las que el órgano responsable del proceso electivo asentó los cálculos y procedimientos para llegar al resultado del acta de escrutinio y cómputo; probanzas que el actor resaltó no obraban en su poder, por lo que solicitaba a la Comisión de Justicia le requiriera al órgano responsable del proceso electivo interno el expediente correspondiente, así como las documentales relativas a la emisión de la votación de la elección y demás constancias relacionadas con el procedimiento de determinación de los resultados.

Este Tribunal Electoral considera que el planteamiento del actor es fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada, en virtud de que la Comisión de Justicia omitió pronunciarse sobre la totalidad de los planteamientos formulados por el actor ante esa instancia de justicia partidista.

⁵ Consúltese la Jurisprudencia 43/2002, de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN".

En la resolución impugnada, la Comisión de Justicia definió que el actor combatía el cómputo final de la elección de Consejeros Estatales del Partido Acción Nacional en Guerrero, para el periodo 2019-2022, al considerar que fueron asentados resultados que no corresponden a los votos emitidos, solicitando a su vez el recuento de la votación, así como la declaración de nulidad de la referida elección.

El argumento central en que descansa la resolución impugnada, consiste en lo siguiente:

- i. Que el enjuiciante exponía como agravios el extravío de votos; sin embargo, estimó que del informe emitido por el órgano partidista responsable “no se desprenden acciones contrarias al derecho electoral emanadas en la celebración de la asamblea hoy combatida o violaciones a los principios constitucionales de legalidad, certeza y seguridad jurídica”.
- ii. Respecto a la manifestación de que las inconsistencias detectadas resultaban determinantes entre la diferencia de las candidaturas ganadoras y perdedoras de solo diez votos, la responsable la calificó infundada, al considerar que el enjuiciante no había aportado “ningún medio de prueba que acredite su dicho”, además de que no pasaba desapercibido que el promovente “realiza una sumatoria no válida” ya que a su parecer “no puede acumularse la votación total”, también, destacó que el número de boletas aprobadas fue de 700 (setecientas), que se detectaron 186 (ciento ochenta y seis) boletas nulas y se decretaron válidas 289 (doscientas ochenta y nueve) boletas; por ende, se habían utilizado 502 (quinientas dos) boletas, resultando así errónea la sumatoria hecha por el actor.
- iii. Para sustentar lo anterior, basándose en el informe rendido por el órgano partidista responsable del proceso electivo, insertó el resultado de la votación emitida en la asamblea estatal.
- iv. Asimismo, señaló que el actor no había cumplido con la carga de la prueba prevista en el artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por lo que, al no haber aportado elementos probatorios, existía imposibilidad de pronunciarse sobre los

agravios expuestos por el actor, por tanto, declaró infundados los agravios expuestos ante esa instancia.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que la falta de exhaustividad en el estudio de los planteamientos deriva de que el órgano partidista responsable indebidamente concluyó que le correspondía al actor la carga de la prueba de sus afirmaciones, en términos de lo previsto en el artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, del escrito inicial de la demanda partidista se advierte que el acto ofreció como medios de prueba, las constancias del acta de cómputo, boletas de votación de las personas que emitieron su voto por los candidatos, así como las documentales en las que la autoridad responsable asentó los cálculos y procedimientos para llegar al resultado del acta de escrutinio y cómputo; probanzas que desde ese momento reveló no estaban en su poder, por lo que solicitó en ese momento al órgano de justicia partidista requiriera al órgano responsable del proceso electivo el expediente correspondiente, así como de toda la documentación relacionada con la votación de la elección y demás constancias inherentes al proceso de registro de los resultados.

Por tanto, la Comisión de Justicia debió requerir al órgano responsable el expediente de la elección, así como toda aquella documentación relacionada con el proceso electivo, para estar en condiciones de analizar la problemática expuesta por el actor, por lo que, este Tribunal considera que le asiste razón al actor, toda vez que la Comisión de Justicia inobservó lo dispuesto en los artículos 121, 122 y 124 primer párrafo, fracciones II, IV y VI, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, que en esencia señalan que:

- i. En los juicios de inconformidad, para el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las pruebas, aplicará supletoriamente la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- ii. La Comisión de Justicia podrá ordenar el desahogo de diligencias, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnados.

- iii. El órgano partidista responsable deberá remitir a la Comisión de Justicia el documento en el que conste el acto impugnado; (específicamente en los juicios de inconformidad iniciados con motivo de los resultados de la jornada electoral o que se solicite la nulidad de un proceso de selección de candidaturas), el expediente completo con todas las actas de la jornada electoral y los escritos de protesta en su caso o cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto; así como toda aquella documentación necesaria para la resolución del asunto.

Lo antes expuesto evidencia que, contrario a lo expuesto por la Comisión de Justicia, la normativa del Partido Acción Nacional establece que el órgano responsable tiene la obligación de remitir a la Comisión de Justicia (en los juicios de inconformidad), el expediente con la documentación y material referente al proceso electivo; en consecuencia, si el órgano responsable del proceso electivo cuenta con la documentación necesaria para la resolución del caso concreto, debe de remitirla, en su caso, ser requerida por la Comisión de Justicia responsable; dejando de lado el argumento erróneo de que el actor omitió aportar algún medio de prueba para acreditar su dicho.

Esto es, el promovente si satisfizo ante la instancia partidista los requisitos argumentativos y de prueba requeridos para que el órgano de justicia partidista estuviera en condiciones de analizar y resolver en su totalidad la problemática planteada, esto es, el actor en su escrito de demanda de juicio de inconformidad partidista, manifestó su inconformidad a los resultados de la elección de consejeros estatales en la cual participó, señalando además el órgano partidista que contaba con la documentación necesaria para la resolución del juicio, por ende, es al órgano responsable del proceso electivo cuestionado a quien le corresponde la obligación de remitir a la Comisión de Justicia, la documentación relacionada con el proceso electivo controvertido.

En vista de lo anterior, resulta que, la Comisión de Justicia responsable indebidamente sostuvo que el enjuiciante no cumplió con la carga de la prueba, lo que la llevó a no abocarse al estudio de fondo del asunto en cuestión. Por lo que, se considera que la Comisión de Justicia debió haber analizado las pruebas vinculadas con el proceso electivo impugnado, para estar en posibilidades de confrontarlas con las manifestaciones sustentadas por el actor, las cuales

básicamente radican en demostrar un posible error o dolo en el escrutinio y cómputo de los votos, así como con el extravío de boletas, solicitando el recuento de votos o, en su caso, la nulidad de la elección.

En consecuencia, ante lo **fundado** del agravio precisado por la parte actora, este Tribunal Electoral estima que lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para el efecto de que **la Comisión de Justicia responsable** prescindiendo del argumento erróneo de que el promovente no cumplió con la carga de la prueba, **se aboque al estudio de fondo** del asunto en cuestión, debiendo allegarse de las pruebas pertinentes vinculadas con el proceso electivo impugnado; para que, con libertad de jurisdicción resuelva lo conducente respecto de lo expuesto por la parte actora ante esa instancia partidista.

Esta determinación, a criterio de este Tribunal Electoral y de una interpretación en armonía, es acorde a lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, apartado 2, inciso c), 40, inciso h), 46, 47, apartado 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 32, apartado 4, 37, fracción VI y 134, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; en tanto que, previo a la revisión de un asunto definitivo, es necesario que se resuelva en la instancia intrapartidista lo que en derecho proceda. Así, una vez que resuelva en definitiva el órgano de justicia partidista, será el hoy actor quien sostendrá si la misma colma sus exceptivas o no, y siendo así podrá promover lo conducente si es su derecho hacerlo.

Lo anterior privilegia el derecho de instancia a la parte actora, en tanto que, remitirlo a la instancia partidaria, genera que el militante cuente con más eslabones de la cadena impugnativa con los que pueda hacer valer posibles violaciones a las normas jurídicas o partidarias⁶.

Por tanto, resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de disenso que se expresan, ya que a nada practicó conduciría, pues el actor alcanzó su pretensión inmediata relativa a la revocación de la resolución reclamada, sin que

⁶ En el caso resulta aplicable como criterio orientador la Jurisprudencia 4/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD".

puedan alcanzar en la presente instancia un mayor beneficio al que se le ha concedido⁷.

En vista de lo anterior, es de negarse la solicitud de plenitud de jurisdicción a este órgano colegiado local, en atención a que, además de que no se estima que se cumpla con la urgencia para asumir plenitud de jurisdicción, como ya se destacó, es a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional a quien en todo caso, le corresponde contestar todas las cuestiones planteadas, para que se allegue de los medios de prueba suficientes y analice la cuestión debidamente planteada en el juicio de inconformidad por parte del enjuiciante.

Con relación al agravio identificado con el numeral **5**, el actor, considera vulnerado su derecho de audiencia, en virtud de que señala, que no fue notificado en el domicilio señalado, para oír y recibir notificaciones, de la resolución hoy impugnada.

El artículo 14, de la Constitución Federal, establece la obligación de toda autoridad de que, al emitir actos, que impliquen la privación de bienes o derechos al gobernado, debe respetarse la garantía de audiencia y, por tanto, debe concederse al posible agraviado la oportunidad de conocer la materia del acto para que asuma alguna posición que le convenga.

Es oportuno destacar que de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal, los tribunales se encuentran legalmente vinculados a velar por los derechos humanos y deben acoger la interpretación más favorable de las normas sustantivas y adjetivas, de conformidad con el principio *pro persona*, a efecto de proteger cabalmente, entre otros derechos fundamentales, el de audiencia.

En este orden de ideas, en el presente asunto este Tribunal advierte que obra en autos, a foja veinticuatro (24) el escrito de demanda de juicio de inconformidad partidista, en la cual el ahora actor señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede en que se encuentra ubicada la responsable.

⁷ Resulta orientadora la jurisprudencia I.7o.A. J/47, del Séptimo Tribunal Colegiado En Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES".

Pese a lo anterior, la responsable ordenó en la resolución cuestionada se le notificara al actor tal determinación vía estrados físicos y electrónicos.

De lo anterior, se advierte que efectivamente el actor no fue notificado en el domicilio señalado.

Como se describe en el apartado de oportunidad de la demanda de la presente resolución, la demanda del juicio electoral fue presentado de forma oportuna, ya que, la resolución impugnada fue publicada en los estrados del Partido Acción Nacional el veinte de septiembre de dos mil diecinueve y el escrito de demanda la presentó el actor el veinticuatro del propio mes y año, por lo que se cumplió con el plazo exigido.

Este Tribunal advierte, que aún y cuando se repusiera el acto en que fue omisa la Comisión de Justicia con relación a la notificación realizada en domicilio señalado por el actor, a nada práctico conduciría, ya que, el actor ejerció su derecho de defensa al promover el medio de impugnación que ahora se resuelve, en el que formula agravios puntuales en contra de la resolución que declaró infundados sus agravios; promoción que hizo oportunamente como se señaló en el apartado correspondiente; de ahí lo inoperante del motivo de inconformidad que se analiza.

En vista de lo anterior; lo procedente conforme a Derecho es exhortar a la Comisión de Justicia para que en lo subsecuente actúe con mayor diligencia y notifique debidamente a la parte actora las actuaciones que procedan, en el domicilio que señala para tales efectos.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Al resultar **fundado** el agravio hecho valer por el promovente ante esta instancia, se **revoca** la resolución partidista impugnada.

En consecuencia, **se ordena a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional** para que, en el plazo de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la notificación de la sentencia, emita una nueva resolución en la que estudie la totalidad de los planteamientos hechos por el actor.

Asimismo, **se ordena la remisión de los autos del expediente a la citada Comisión de Justicia** para el efecto que emita una nueva resolución; para esto, debe de allegarse del caudal probatorio probatorio suficiente y necesario, con motivo del proceso electivo impugnado y, de considerarlo necesario, realice las diligencias que se estime pertinentes a efecto de allegarse de la documentación electoral correspondiente de la referida elección y lleve a cabo un análisis de la misma, debiendo dar respuesta de manera fundada y motivada de la totalidad de los agravios expuestos por el promovente ante esa instancia de justicia partidaria.

Una vez completados estos mandatos, deberá notificar su resolución al actor de manera inmediata y deberá informar a este Tribunal Electoral local, el cumplimiento de las acciones ordenadas en el presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias que acrediten su cumplimiento.

Se apercibe a dicho órgano partidista que, en caso de incumplir con lo señalado y ordenado en la presente determinación, se hará acreedor de alguna de las medidas de apremio previstas en los artículos 37 y 38, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, en los autos del juicio de inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/214/2019**, en los términos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a dicha Comisión de Justicia que, en el plazo concedido, **cumpla con lo precisado** en los considerandos **Sexto** y **Séptimo** de la presente determinación, una vez hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** siguientes en que ello ocurra, adjuntando las constancias que así lo acrediten.

TERCERO. Se ordena notificar por oficio, con copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, así como a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, anexando en ambos casos copia certificada de esta resolución; y, por **estrados** a los demás interesados; en términos de los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las ciudadanas Magistradas y los ciudadanos Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con el **voto concurrente** de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, siendo ponente el Magistrado Ramón Ramos Piedra, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE LA MAGISTRADA EVELYN RODRÍGUEZ XINOL, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN II INCISO B) DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, CON RESPECTO AL JUICIO ELECTORAL CIUDADANO TEE/JEC/041/2019.

1. Decisión aprobada.

En la sentencia aprobada por los integrantes de este Pleno del Tribunal Electoral del Estado, se argumenta esencialmente lo siguiente:

- Que la autoridad partidista responsable incumplió con el principio de exhaustividad al momento de emitir la resolución impugnada, puesto que no analizó integralmente los agravios expuestos por el actor en su demanda primigenia, asimismo, no realizó la valoración de las pruebas aportadas, ni se allegó de mayores elementos necesarios para la resolución de la controversia planteada en el juicio de inconformidad partidista.
- A partir de lo anterior, se revoca la resolución partidista impugnada, estableciendo como efectos de la sentencia de este Tribunal, ordenar a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para que, en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia, emita una nueva resolución en la que estudie la totalidad de los planteamientos hechos por el actor.
- Se estableció también, que para emitir dicha resolución, la responsable deberá allegarse del caudal probatorio suficiente y necesario, con motivo del proceso electivo impugnado y, de considerarlo necesario, realice las diligencias que se estime pertinentes a efecto de allegarse de la documentación electoral correspondiente de la referida elección y lleve a cabo un análisis de la misma, debiendo dar

respuesta de manera fundada y motivada de la totalidad de los agravios expuestos por el promovente.

- Finalmente se determina que una vez realizado lo anterior, la autoridad partidista responsable deberá notificar su resolución al actor de manera inmediata y dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá informar a este Tribunal Electoral, el cumplimiento de las acciones ordenadas, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

2. Razones del voto concurrente.

Comparto el sentido de la decisión que consiste en revocar la sentencia impugnada, sin embargo, disiento de la parte considerativa en la que se niega la solicitud hecha por el actor para conocer en plenitud de jurisdicción la controversia planteada en la instancia partidista, pues considero que, en el caso concreto este Tribunal debe asumir en plenitud de jurisdicción para conocer de los agravios expuestos por el actor en el juicio de inconformidad partidista.

La cadena impugnativa que conforma el juicio ciudadano que se resuelve, tiene su origen en la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, para la elección de consejeros nacionales y consejeros del Consejo Estatal, celebrada el uno de septiembre de dos mil diecinueve, y a partir de ese acto se han agotado diversas instancias jurisdiccionales, que en la sentencia aprobada por la mayoría se describen como sigue:

1. Emisión de convocatoria. El cinco de junio de dos mil diecinueve, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió las providencias SG/057-20/2019, que autoriza la convocatoria y lineamientos para la celebración de Asamblea Estatal de Guerrero, para elegir Consejeros Nacionales y Consejo Estatal.

2. Asamblea Estatal. El uno de septiembre de dos mil diecinueve, se celebró la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en

Guerrero, para la elección de consejeros nacionales y consejeros del Consejo Estatal, del citado instituto político en este Estado.

3. Impugnación partidista. Con la finalidad de controvertir los resultados de la elección antes descrita, el cinco de septiembre siguiente, Marcos Efrén Parra Moronatti, presentó demanda de juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el cual fue identificado con el número de expediente CJ/JIN/214/2019.

4. Resolución impugnada. El dieciocho de septiembre del año anterior, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, emitió resolución en el sentido de declarar infundados los agravios expuestos, al considerar, entre otras cosas, que no se acreditaron las violaciones al proceso de elección alegadas por el ahora actor.

La resolución partidista fue notificada mediante estrados físicos y electrónicos el pasado veinte de septiembre de dos mil diecinueve.

II. Juicio electoral ciudadano. A fin de controvertir la resolución descrita en el apartado anterior, mediante escrito presentado ante la autoridad responsable, el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, Marcos Efrén Parra Moronatti, promovió el presente medio de impugnación.

III. Resolución del juicio electoral ciudadano. En sesión de catorce de noviembre de dos mil diecinueve, este Tribunal Electoral, determinó confirmar la resolución partidista impugnada por el hoy actor.

IV. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la sentencia mencionada en el punto anterior, el diecinueve de noviembre siguiente, Marcos Efrén Parra Moronatti, promovió juicio electoral ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue registrado con la clave SCM-JDC-1221/2019, resolviendo el dieciocho de diciembre del dos mil diecinueve revocar la determinación impugnada, para efecto de que este Tribunal Electoral se pronuncie respecto de los agravios expuestos por el ahora actor.

V. Notificación de la sentencia y devolución de expediente. El seis de enero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio SCM-SGA-OA-4/2020, por el que se notifica la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México y se devuelve el expediente TEE/JEC/041/2019.

De los antecedentes descritos, se advierte que este Tribunal dictó sentencia definitiva en el juicio ciudadano el catorce de noviembre de dos mil diecinueve; asimismo, el actor agotó la instancia jurisdiccional federal, por lo cual, la Sala Regional Ciudad de México formó el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1221/2019, mismo que resolvió el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve en el sentido de revocar la sentencia del Tribunal local, precisando los efectos siguientes:

Toda vez que resultaron fundados los agravios expuestos por el promovente en su escrito de demanda, esta Sala Regional estima que la resolución impugnada debe revocarse, para el efecto de que la autoridad responsable se pronuncie sobre los argumentos expuestos por el actor.

En consecuencia, se ordena la remisión de los autos del expediente al Tribunal Local para el efecto que emita una nueva resolución, en la que se pronuncie sobre:

- La totalidad de los agravios puestos a debate por el actor.*
- La solicitud del actor de asumir plenitud de jurisdicción.*

Para lo anterior deberá analizar el acervo probatorio que obra en autos que se integró con motivo de la consecución del proceso y, de considerarlo necesario, realizar diligencias a efecto de allegarse de la documentación electoral correspondiente de la referida elección y realizar un análisis de la misma.

Entonces tenemos que, la Sala Regional Ciudad de México, ordenó a este Tribunal emitir una nueva sentencia en la que se estudie la totalidad de los agravios expuestos por el actor; y adicionalmente ordenó estudiar la solicitud del actor para asumir plenitud de jurisdicción

de la controversia planteada ante la instancia interna del Partido Acción Nacional.

En ese sentido, comparto la decisión de revocar la resolución partidista por falta de exhaustividad, sin embargo, disiento de la motivación para negar la solicitud de asunción de plenitud de jurisdicción y en lugar de ello devolver los autos a la instancia interna del partido, pues considero que en el caso concreto, este Tribunal debe asumir plenitud de jurisdicción para conocer y estudiar los agravios expuestos por el actor en su escrito primigenio de juicio de inconformidad presentado ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, toda vez que es necesario que se tenga certeza de los resultados relacionados con la elección de consejeros estatales del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero.

Sostengo lo anterior, puesto que la materia total de controversia del asunto que nos ocupa, tiene que ver con la impugnación de los resultados de la elección interna de consejeros nacionales y locales del partido aludido, celebrada el uno de septiembre de dos mil diecinueve, por lo que el tiempo transcurrido hasta este momento puede poner en riesgo el principio de certeza de los resultados, máxime que el actor, en su impugnación primigenia no sólo controvierte los resultados, sino que también plantea la posible nulidad de la elección impugnada, por ello, es necesario dotar de certeza los actos internos del Partido Acción Nacional combatidos, pues de lo contrario se puede afectar el cumplimiento de los fines que constitucionalmente tiene el partido político de conformidad con el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En atención a ello, si bien el principio de autodeterminación con el que cuentan los partidos políticos impondría devolver el asunto a la instancia interna para que analice exhaustivamente la impugnación primigenia y emita una nueva resolución, en el caso concreto y de forma excepcional, es necesario ponderar el cumplimiento al principio de

certeza y economía procesal, aunado al derecho humano de las partes a un acceso efectivo a la justicia, con lo que en mi consideración, se debe asumir plenitud de jurisdicción para que este Tribunal Electoral conozca de la controversia planteada por el actor ante la instancia interna del Partido Acción Nacional.

Por estas razones, voto a favor del proyecto con las consideraciones de manera concurrente que aquí expongo.

MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL